

Los funestos efectos que ha producido siempre el abuso de enterrar los cadáveres en las Iglesias, se han comprobado con mucha especialidad en los años próximos y en el presente, en que afligidas las mas de las Provincias del Reyno, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han experimentado un lastimoso estrago, que apénas han bastado á contener el incesante desvelo y auxílios de S. M., y las oportunas providencias del Consejo.

El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su Real ánimo á encargar á este Supremo Tribunal en el año de 1799 tomase en consideracion nuevamente este importantísimo asunto con respecto á Madrid, sin embargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en la Real Cédula de 3 de Abril de 1787, y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros Cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas.

Sucesos posteriores demasiadamente lamentables han convencido de las benéficas ideas de S. M. aun á los que por una adhesión poco reflexiva á toda costumbre estuvieron entonces mas distantes de conocer su importancia; pues han sido muchos los Pueblos que, viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarían á causar su total desolación, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las Iglesias, la han abrazado espontáneamente, disponiendo se hiciesen en parajes ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podía remediar los males que había causado ya el ayre infestado de las Iglesias, ni podían observarse en su ejecución el decoro

y religiosidad con que corresponde sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las circunstancias, y la falta de disposiciones anticipadas.

Concurre ademas otro motivo eficacísimo para el religioso corazon de S. M., y es la consideracion del respeto y veneracion debidos á la casa de Dios, que habiendo de ser, aun en lo externo, los lugares mas puros, se miran convertidos por un trastorno lamentable de ideas en unos depósitos de podredumbre y corrupcion, sin que hayan bastado á evitar esta profanacion, ni las repetidas sanciones canónicas que la han prohibido, y el dolor con que la ha tolerado la Iglesia, ni el ver que es causa de que, retrayéndose muchos de los fieles de freqüentar los Templos, que son los lugares destinados especialísimamente para sus ruegos, se debiliten sucesivamente los sentimientos y actos de piedad y religion, ó de que á lo menos prefieran la concurrencia á las Iglesias en que son menos comunes los enterramientos, dexando casi abandonadas las Parroquiales, con grave ofensa de la disciplina eclesiástica, y mengua de la instrucción que deben recibir de sus Pastores.

Una providencia dirigida á los dos objetos que llaman mas principalmente la atencion del Rey y que interesan mas al público, el respeto á la religion, y la conservacion de la salud de sus vasallos, no puede dejar de ocupar incessantemente los desvelos de S. M. y de su Consejo, mayormente al considerar que se aumentan progresiva y rápidamente los males que dimanan de la dilacion que se experimenta en su ejecucion, y que puede verificarse ésta sin alteracion substancial en el sistema actual de funerales y sufragios.

Para activarla en todo el Reyno con la eficacia que corresponde á su importancia, se ha servido S. M. resolver, á consulta del Consejo, que se nombrén por el Excelentísimo Señor Gobernador, Conde de Montarco, los Señores Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les se-

ñalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes, segun las circunstancias de cada Pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Executados los nombramientos por S. E., ha recaido el respectivo á ese Obispado en el Señor Don Josef María Puig, y espera el Consejo empleará V. S. todo su zelo en un asunto en que se interesa tanto el bien comun, contribuyendo en la parte que le toque con el mayor esmero al puntual y exácto cumplimiento de las órdenes que se le comunicaren de este Señor Ministro.

Lo participo á V. S. de la del Consejo para su inteligencia; y de quedar en ella se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1804 = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

A U T O.

Guárdate y címplase quanto manda esta Real Orden, en cuya observancia está su Señoría pronto á contribuir por su parte con el mayor esmero al puntual y exácto cumplimiento de las Ordens que le comuníque el Señor Don Josef María Puig, y para que igualmente lo estén las Justicias de su distrito, imprimase y circúlese por vereda. Lo mandó y firmó el Señor Don Antonio Gonzalez Alameda, Capitan á guerra y Corregidor de esta Ciudad de Segovia y su tierra por S. M. á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y quatro, de que yo el Escribano doy fe. = Don Antonio Gonzalez Alameda. = Ante mí. = Agustin Hermenegildo Picatoste.

Es copia de su original, de que certifico.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*